

greso jurídico nacional. Afirma que la Ley de 1861, exigida por razones de seguridad jurídica general, vino a purificar el sistema de gravámenes generales u ocultos propios del ordenamiento anterior, clarificó la situación de la propiedad registrada e influyó incluso en la no inscrita. Por el camino de la seguridad de la hipoteca se llegó a la del dominio. Ha servido al Derecho procesal poniendo a disposición de los litigantes y del juzgador unas anotaciones preventivas que garantizan la futura efectividad del fallo, sustituyendo a la vieja vía de asentamiento.

El Registro de la Propiedad ha sido el instrumento de esta transformación y del encauzamiento de la misma hacia sistemas económicos más modernos.

El futuro campo de desarrollo de la Institución habrá de ser el de la hipoteca mobiliaria, ya vigente en muchos de los Estados Unidos, en Portugal y en otros países.

Al perfeccionamiento del sistema se llegará—concluye el Sr. de la Rica—sin apresuramientos, hasta lograr una completa madurez.

El conferenciante fué muy aplaudido.

A. G. R.

## «El régimen sucesorio en Suecia».—Conferencia del doctor Malmström en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos

El día 9 de abril tuvo lugar, en el salón de actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, la conferencia del Dr. Ake Malmström, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Upsala, sobre el tema «El régimen sucesorio en Suecia».

El Dr. Malmström justificó su presencia en el Instituto por la necesidad de dar a conocer entre sí los distintos sistemas de Derecho, huyendo de todo «aislacionismo jurídico». Ello requiere la utilización del método comparado, concebido, siguiendo a Lambert, como distinto del mero estudio de los Derechos extranjeros. El método comparado permitirá explicar la diversidad entre sistemas jurídicos, a la luz de las circunstancias que los condicionan: la geografía, la economía, la religión, la organización política de los pueblos, las diferencias lingüísticas (que dificultan en grado mayor o menor los contactos y las influencias). Estas circunstancias operan en el Derecho sucesorio con mayor fuerza que en el del tráfico, lo que explica el tradicionalismo que en él domina.

El Derecho sucesorio, como en general el Derecho privado, ofrece en Suecia una fisonomía original. Para el conferenciante es equivocada la tesis de David, según la cual Occidente no conoce en rigor sino dos sistemas jurídicos: el continental (francés) y el anglosajón; es preciso, por lo menos, reconocer la existencia separada de un grupo nórdico (Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia), caracterizado por la no influencia del Derecho romano, y modernamente por la tendencia a una unificación legislativa de carácter regional, mediante la promulgación de leyes idénticas en las diferentes partes del Derecho civil, aunque no—hasta ahora—en materia sucesoria.

El Derecho sucesorio sueco se halla contenido en tres leyes: la Ley de 1928 sobre sucesión legal, la Ley de 1930 sobre sucesión testamentaria y la Ley de

1933 sobre inventario *post mortem* y partición. De tendencia conservadora, estas disposiciones continúan, en sus líneas generales, la dirección representada por el título II del Código general de 1734 y sus modificaciones posteriores. Pero una visión de conjunto de las transmisiones *mortis causa* en Suecia requiere tener en cuenta además la legislación fiscal, que convierte de hecho al Estado en un copartícipe en la herencia, y ello no por razones puramente financieras, sino por el deseo de moderar el excesivo individualismo de las reglas tradicionales sucesorias.

El régimen sucesorio, netamente germánico en sus orígenes, y sin ninguna influencia de tipo romanista, se organiza sobre el primado de la sucesión *ab intestato*. Primado de hecho, ya que los datos estadísticos revelan un número relativamente escaso de testamentos (más numerosos en las capas sociales superiores, y cuando faltan parientes próximos); pero también de derecho: la ley considera a la sucesión testamentaria como excepcional, y en el mismo sentido la jurisprudencia utiliza tradicionalmente el principio de la interpretación restrictiva de los testamentos, rechazando siempre la ampliación del ámbito de las disposiciones testamentarias. En la terminología jurídica, solamente el sucesor *ab intestato* es considerado como «heredero»; junto a él aparecen las nociones del «legatario» (sucesor a título particular) y del «sucesor testamentario universal».

El orden tradicional de los llamamientos a la sucesión *ab intestato*, según se establecía en el Código de 1734, era el siguiente: primero, los hijos del causante, y los descendientes de éstos en su caso, por derecho de representación; en defecto de los anteriores, el padre y la madre del difunto, y sus descendientes sin derecho de representación (con arreglo al principio germánico de las «parentelas»); en último término, los parientes más cercanos entre los restantes, sin límite de grado. El cónyuge viudo solamente tenía derechos sucesorios a partir de una Ley de 1920, que le atribuye la mitad de la herencia cuando concorra con los padres del *de cuius*. La igualdad de derechos sucesorios entre los sexos fué establecida en el siglo pasado, desapareciendo la regla que, en las regiones rurales, asignaba los dos tercios de la herencia a los varones.

La principal innovación de la Ley de 1928 consistió en reducir los llamamientos a la sucesión *ab intestato*, heredando el Estado cuando faltasen los tíos carnales. La Comisión preparatoria de las leyes justificó la reforma alegando que la sucesión supone un parentesco que signifique verdaderamente «el sentimiento de un lazo económico y social». En el Parlamento fué muy discutido este punto, juzgando unos la innovación demasiado radical y otros excesivamente moderada. Los bienes heredados por el Estado son incorporados a un «Fondo público de las sucesiones», cuya finalidad legal es «la vigilancia y la educación de la infancia y de la juventud». Esta institución reparte en forma de subvenciones los dos tercios de los bienes que adquiere, aumentando su capital el tercio restante; pero en ningún caso podrá subvencionar actividades que constituyan cargas legales del Estado o de los Municipios.

Los hijos naturales tienen, en la sucesión de la madre, iguales derechos que los legítimos; en cambio, respecto de la herencia del padre solamente les corresponde un derecho a alimentos, excepto cuando se trate de un hijo natural llamado «de prometidos», o cuando el padre le reconoció formalmente derechos

sucesorios (acto irrevocable), en cuyo caso hereda también como los legítimos.

El orden sucesorio vigente es el que sigue: primero, los hijos, con derecho de representación para sus descendientes; segundo, el cónyuge viudo (a cuya muerte los bienes heredados serán atribuidos según un principio de troncalidad); tercero, los padres, que heredan por mitad, con derecho de representación para sus descendientes; cuarto, los abuelos, con derecho de representación solamente para sus *hijos*; quinto, los tíos carnales. En último término, el Estado.

La Ley de 1928 contiene además las reglas en materia de legítimas: se establecen tan sólo en favor de los descendientes, a los que se reserva la mitad del caudal hereditario.

La Ley de 1930 sobre los testamentos atribuye la capacidad de testar a los mayores de veintiún años (mayoría de edad civil), y a los menores, cuando hayan contraído matrimonio. Los mayores de dieciséis años podrán también testar en lo referente a aquellos bienes sobre los que la Ley de Tutelas les deja la libre disposición. La incapacitación no produce limitación alguna en la capacidad de testar: bastará que el sujeto a tutela se halle en plena posesión de sus facultades mentales para que sea válido su testamento.

La forma legal del testamento es la de documento privado, firmado por dos testigos. Se admite también el testamento ológrafo, pero queda éste sin validez a los tres meses de haber podido testar *de cuius* en forma normal, sin hacerlo.

La Ley mira con recelo a los fideicomisos familiares, se refieran a muebles o a inmuebles (a diferencia del Derecho anterior, que los admitía cuando afectaban a bienes muebles), excluyéndose su posibilidad en favor de personas no nacidas en el momento de fallecer el testador, a no se que se trate de descendientes de éste, pero sin que en tal caso sea válida la discriminación entre descendientes del mismo grado.

Entre los pactos sucesorios, solamente es válido, con determinadas condiciones, el de renuncia a la sucesión de los herederos legales.

Concluyó la conferencia el Dr. Malmström señalando que su exposición, aunque necesariamente fragmentaria, recogía sin embargo las líneas fundamentales del sistema hereditario sueco.

José Antonio PRIETO GOMEZ

## B) EXTRANJERAS

### «Los deberes de la Universidad en la hora actual».—Discurso inaugural del Rector Magnífico de la Universidad de Bolonia, profesor Felice Battaglia

Con el brillante ceremonial acostumbrado tuvo lugar el pasado 20 de enero la inauguración oficial del año académico 1950-51 en la vieja y gloriosa Universidad de Bolonia, correspondiendo el discurso inaugural a su nuevo Rector Magnífico Prof. Felice Battaglia.

Que ésta sea hora solemne—empezó diciendo el orador—todo lo anuncia.